

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué Tolima, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Verbal (Simulación) instaurado por JAVIER AUGUSTO RAMIREZ SOLORZANO contra LUZ ISABELLA CERVANTES BELTRAN Y LAURA JULIANA RAMIREZ CERVANTES.

Radicación N° 73-001-40-03-002-2019-00170-01.

Se encuentra el presente proceso pendiente de proferir sentencia de segunda instancia, a lo que se procede por escrito conforme a lo dispuesto por el inciso 3° del Artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, realizando para ello el siguiente recuento de,

**1.- HECHOS:**

1.1.- Aduce el señor JAVIER AUGUSTO RAMIREZ SOLORZANO que contrajo matrimonio con LUZ ISABELLA CERVANTES BELTRAN el 2 de enero de 2006, acto que aparece registrado en el Tomo 125 folio 163 de la Notaría Tercera de Ibagué.

1.2.- Que el bien inmueble casa-lote N° 17 ubicado en la Manzana 25 casa 17 Etapa I urbanización Villa Café Comfenalco Etapa 1 de Ibagué, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-86469 pertenecía a la sociedad conyugal por haber sido adquirido mediante escritura pública N° 0085 del 18 de enero de 2003, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué, bien sobre el cual no se establecieron capitulaciones.

1.3.- Afirma igualmente que el día 12 de junio de 2018 la señora LUZ ISABELLA CERVANTES BELTRAN radicó trámite de divorcio y liquidación de bienes en la Corte Superior del Estado de Connecticut Estados Unidos.

1.4.- Que mediante escritura pública N° 1.800 del 26 de junio de 2018 de la Notaría Tercera de Ibagué, la señora LUZ ISABELLA CERVANTES BELTRAN vendió a su hija LAURA JULIANA RAMIREZ CERVANTES el bien casa lote No. 17, ubicado en la Manzana 25, casa 17 Etapa I, urbanización Villa Café de Comfenalco 1, del Municipio de Ibagué, bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-86469.

1.5.- Que un perito de Fedelonjas Propiedad Raíz del Tolima, avaluó el citado inmueble en la suma de CIENTO OCHENTA UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$181.645.000.00), por lo que considera que el precio consignado en la compraventa de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$41,000.000.00) es inferior al justo precio que el inmueble tenía al momento del negocio.

1.6.- Indica que el señalado contrato de compraventa es simulado, por cuanto a más de no haberse pagado el precio por parte de quien ostenta la calidad de compradora, quien además es su hija y que la intención era eludir por parte de la aquí demandada que el bien integrará el haber de la sociedad conyugal que tiene con el demandante, es decir la causa simulandí no era otra que insolventarse con el fin de defraudar los intereses del cónyuge por cuanto había para el momento de la venta una demanda para liquidar la sociedad.

1.7.- Que a pesar del requerimiento hecho por su representado, la demandada se ha negado a adelantar las diligencias pertinentes para que el bien ingrese al patrimonio de origen, por lo que considera que a la compradora en ningún momento se le ha hecho entrega material del bien, ni ha entrado en posesión del mismo, así como tampoco es cierto que pagó el precio denotándose la intención de la demandada de defraudar la sociedad conyugal establecida entre la pareja.

## **2.- PRETENSIONES:**

Basado en los anteriores hechos, el señor JAVIER AUGUSTO RAMIREZ SOLORZANO pretende que se declare que es simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1.800 del 26 de junio de 2018, protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué, disponiendo la consecuente cancelación del registro de la escritura en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y condenando en costas a las demandadas.

### 3.- TRÁMITE PROCESAL:

Una vez instaurada la acción, la misma fue inadmitida para que se allegaran algunos anexos y una vez cumplido lo anterior se admitió mediante auto de fecha mayo 14 de 2019, notificándose personalmente a la apoderada de las demandadas, quien le dio contestación a la demanda, aceptando algunos hechos, negando otros, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo las excepciones de mérito que denominaron: "*Falta de Legitimación en la causa por activa*", "*Buena fe de las demandadas*", "*Inexistencia del derecho reclamado*", "*Derecho a la propiedad privada de las accionadas y enriquecimiento sin justa causa por parte del actor*".

En la audiencia inicial celebrada de manera virtual el 11 de septiembre de 2019, realizada a través del Consulado de Colombia en el Estado de Nueva York Estados Unidos, las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, declarándose fracasada esta etapa procesal, no hubo excepciones previas que resolver, se practicaron los interrogatorios a las partes, se realizó la fijación del litigio consistente en "determinar la viabilidad de declarar simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1800 del 26 de julio de 2018, ante la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué", y que de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante se exoneraron de prueba los hechos de 1, 3, 4 y 5 de la demanda teniéndolos como probados y se decretaron las pruebas.

Finalmente se adelantó la audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha noviembre 7 de 2019, recepcionándose algunos testimonios, se escucharon los alegatos de conclusión y se señaló nueva fecha para proferir sentencia, la cual fue adelantada el día 12 de diciembre de 2019, en la que se declaró probada la excepción perentoria de Falta de Legitimación en la causa por activa, negando en consecuencia las pretensiones de la demanda.

Habiéndose interpuesto recurso de apelación por el apoderado de la parte actora, se concedió el mismo en el efecto suspensivo, motivo por el cual conoce de la actuación este Despacho Judicial.

### 4.- FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.-

El apoderado de la parte demandante sustenta su recurso en que según el numeral 2° del artículo 1781 del Código Civil, el haber social de la sociedad conyugal, se compone entre otros, por los frutos y réditos que provengan de los bienes sociales y de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y por lo tanto al actor le asiste interés en velar del uso y disposición de los bienes comunes y de los propios pues sus réditos y frutos generan incremento en el valor de los mismos. Que dentro del plenario está demostrado el vínculo matrimonial y que como la institución de la simulación es el acuerdo de dos o más personas para fingir jurídicamente la existencia de un negocio, la acción puede ser intentada por las partes del negocio o por terceros perjudicados por aquél. Que como tercero no completamente ajeno a la negociación, está legitimado para iniciar la acción por cuanto el condicionamiento de que para la fecha de la venta no se había iniciado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal es inaceptable según sentencia SC4809 de 2014, emanada de la Corte (Sic). Que los demás elementos de la simulación están demostrados como lo son la falta de capacidad del comprador, las condiciones en que se efectuó el negocio, la estrecha relación afectiva o de parentesco entre las partes del negocio, la disolución del matrimonio, el precio irrisorio pactado, la falta de acreditación de movimientos bancarios de las partes y la falta de exteriorización de la calidad de comprador, resaltando entre ellos el pago del precio irrisorio y el parentesco entre compradora y vendedora. En consecuencia, impetra se revoque el fallo impugnado y en consecuencia se falle a favor del actor.

#### 5.- RECUENTO PROBATORIO.-

El demandante JAVIER AUGUSTO RAMIREZ SOLORZANO al absolver el interrogatorio afirmó que se enteró de la venta del inmueble el año pasado, a comienzos del mes de agosto de 2018. Que del divorcio se enteró como el 10 de agosto de 2018, cuando recibió carta del abogado de Luz Isabella y que en Colombia el único bien es la casa. Que la casa de los Estados Unidos en la cual viven, él la compró y hace parte de la sociedad, así como una camioneta en la que ella se moviliza. Afirma que Luz Isabella compró la casa con su dinero sin necesidad de ningún crédito, sabe que ella trabaja en un restaurante y que su hija está dedicada únicamente a estudiar, pues nunca ha trabajado ni ha ganado ningún salario. Que sabe que Luz Stella Beltrán trabaja en publicidad, pero que hace como tres años que no tiene contacto con ella, que la relación entre ellos es que habitan el mismo inmueble con las demandadas y que actualmente el inmueble de la simulación lo tiene a cargo una inmobiliaria. Que tiene la posesión material del inmueble Laura Juliana, no sabe si a través de una tercera persona. No sabe si Luz Isabella le hizo mejoras al inmueble. Que del 2005 a 2011 él viajaba cada seis meses a Colombia y las

visitaba y les hacía giros para el sustento y que después de 2011 Luz Isabella puso la casa en una inmobiliaria a rentar, no tiene conocimiento de qué provino el dinero de esa compra del inmueble. Que el divorcio ha estado muy lento por cuanto Luz Isabella no ha aportado toda la información y que para el día 16 de septiembre de 2019, tiene una cita en la Corte de Stanford pero que hasta el momento no han tenido ninguna audiencia en el proceso. Que los requerimientos que él le ha hecho son verbales pero que las respuestas han sido siempre negativas, que no le comunicó previamente a Luz Isabella sobre la demanda de simulación. Que el avalúo que se le hizo al inmueble fue entre septiembre y diciembre de 2018, cree que el perito no pudo ingresar al inmueble por lo que lo hizo en la parte externa de la casa. Cree que la venta fue simulada por cuanto Laura Juliana no tiene el dinero y que la persona que se lo suministró no cree que tenga la disponibilidad económica. Que el precio no es consecuente con el valor real y que lo que se quería era salvaguardar el bien al momento del divorcio. Que no ha visto oficialmente que se pida la liquidación de la sociedad, pero que eso es lo que sucede en un divorcio. Que durante el periodo que estuvo el inmueble en poder de Luz Isabella él no aportó nada significativo, que una hija suya tiene también casa en ese vecindario y por eso está enterado cuanto es el costo en ese vecindario, que aunque si lo pensaron nunca hicieron capitulaciones antes del matrimonio.

LUZ ISABELLA CERVANTES BELTRAN, demandada en el proceso, afirma que trabaja como cajera en una panadería, que es la mamá de Laura Juliana y cónyuge del demandante. Que cuando compró la casa ella vivía en Tunja. Que el negocio lo hizo con ayuda de unas amigas que le ayudaron a ubicarlo, entonces viajó a Ibagué e hizo el negocio con el dinero que había ganado. Que para esa época pagó de 18 a 20 millones de pesos, pero que para esa fecha ella no vivía con el actor, por cuanto él vivía con su esposa y que después fue que él le dio el apellido a su niña y se casaron pero que ella nunca vivió con él. Que cuando se fue a vivir a EE UU la casa la dejó arrendada con un canon de \$700.000. Que le vendió la casa a su hija porque estaba pasando problemas económicos. Que cuando su hija entró a estudiar se le aumentaron los gastos que eran bastante altos, y en el desespero el año pasado le dijo a su mamá que necesitaba vender la casa y fue cuando ella le regaló la plata a su hija para que comprara la casa. Que su mamá trabaja limpiando casas desde que llegó a EE UU y que fue su hija quien quedó con la administración de la propiedad y aún la tiene bajo la administración de la inmobiliaria Colombia. Que esos arrendamientos se los consignan en una cuanta de ahorro que es de ella en Bancolombia, no sabe cuanto le pagan de arrendamiento a su hija, que nunca el señor Javier le ha hecho requerimientos porque la casa es de ella la compró con su dinero, y que él se molestó mucho cuando quiso que la vendiera. En cuanto a otros bienes como la casa de los Estados Unidos, ella ha aportado con su trabajo.

Que presentó la demanda de divorcio el 18 de septiembre de 2018, en la cual pide la liquidación de la sociedad.

LAURA JULIANA RAMIREZ CERVANTES, demandada, de 19 años de edad, estudiante de fisiología y neurología, no tiene ninguna otra actividad, dice que la negociación se dio porque su mamá estaba presentando problemas económicos, entonces su abuela le dio la plata para que le comprara la casa a su mamá, que la casa la compró por 17.000 dólares, o sea CINCUENA Y UN MILLONES DE PESOS, en efectivo que eso fue alrededor de mayo de 2018. Dice que su inmueble lo administra a través de la inmobiliaria Henger García, se contactan a través de la redes, que se le paga como canon de arrendamiento aproximadamente SETECIENTOS MIL PESOS y se lo giran a través de la cuenta de su mamá, no tiene conocimiento que el inmueble previamente lo hubieran ofertado por algún medio, que la relación con su abuela es de que ella tuvo mucho que ver con su crianza, no recuerda el lugar o sitio donde fue entregado el dinero.

Se recibieron las declaraciones de LUZ STELLA BERNAL, ENRIQUE MURCIA RUIZ, JOSE HELMER VARGAS y BLANCA AURELIA GARCIA DE GOMEZ, quienes expresaron:

LUZ STELLA BERNAL respondió que es madre y abuela de las demandadas, vive en los Estados Unidos. Que Javier el esposo de su hija Luz Isabella y padre de su nieta Laura Juliana, trabaja en limpieza de casas y restaurante, que por su trabajo se le paga en la semana 400 o 500 dólares más o menos unos 1400 dólares al mes. Que el inmueble antes era de su hija Luz Isabella y ella se vino para EE UU hasta cuando ella tomó la determinación de venderla dados los gastos que tiene en ese País y por el problema de salud de su hija que sufre de problemas psiquiátricos así como el estudio de la niña porque el papá Javier no responde por nada de eso. Que ella tenía unos dineros y decidió regalarle 17.000 dólares a Laurita para que comprara la casa a su mamá. Que la relación entre ellas es muy buena pero que con Javier no, por cuanto no ha respondido por la niña. Sabe que el negocio de la casa fue en mayo de 2018 y que su hija dio poder para hacer el negocio. Que conoce sobre el proceso de divorcio que ellos están llevando por el mismo comportamiento de él, no solo por maltrato psicológico sino porque él tiene otra amante y con ella pasa el tiempo. No sabe si al inmueble se le han hecho mejoras. Que cuando su hija compró la casa aún no se había casado. Que para esa época la casa no tenía el valor que tiene hoy en día. Que Javier no ha hecho ningún aporte para la casa.

ENRIQUE MURCIA RUIZ, afirma conocer a las partes desde el año 2010. Sabe que es la casa de Javier Augusto y Luz Isabella, que cree que cuando se casaron ella ya tenía la casa, no sabe nada sobre el negocio de la casa, tampoco ha visto que le hayan hecho mejoras, sabe que en este momento tienen la casa por inmobiliaria. Que era la única residencia a la que llegaba Javier porque hacían reuniones y él asistió.

JOSE HELMER VARGAS, amigo de las partes por haber sido vecinos en Ibagué. Que sabe sobre una separación de bienes. Que tiene entendido que Luz Stella tenía unos ahorros y le hizo un regalo a su nieta, no sabe por qué valor ni donde se hizo el pago de la venta. No sabe sobre mejoras ni quien administra la casa. No tiene ni idea cuanto puede ser el monto de la casa. Que cuando fue a visitar a Isabella en el 2003 o 2004 ya había comprado por cuanto ella había trabajado con YAMBAL, no sabe en que fecha se fue Isabella para EE. UU. Sabe que Luz Stella es pensionada desde cuando murió su esposo y que en Estados Unidos tiene como tres trabajos en oficios varios.

BLANCA AURELIA GARCIA DE GOMEZ amiga de las partes por cuando fueron vecinos, le consta que Isabella trabajó en EVEL y compró su casita. Sabe que el inmueble es de Laura y que Stella trabaja en Estados Unidos pero no sabe quien administra actualmente el inmueble.

La parte demandante allegó como prueba documental copia de la escritura pública No. 1800 de junio 26 de 2018 de la Notaría Tercera de Ibagué, certificado de libertad y tradición del inmueble, avalúo comercial del bien, registro civil de matrimonio.

La parte demandada al contestar la demanda aportó copia de la escritura pública No. 0085 de enero 18 de 2003, mediante la cual la demandada Luz Isabella adquirió el inmueble y facturas de pago de impuesto predial.

## 6.- CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto la parte actora ha impetrado se declare la simulación de un negocio jurídico de compraventa de un bien inmueble y consecuentemente que se cancele el registro de dicho título escriturario.

La Legislación Civil no tiene consagrada de manera expresa como institución jurídica la SIMULACIÓN. Sin embargo los tratadistas del Derecho y la Jurisprudencia Nacional, teniendo como directriz los parámetros sustanciales del Artículo 1766 del Código Civil han venido analizando profunda y cuidadosamente el precepto, al punto de poderse decir hoy en día, que es muy abundante y útil desde la perspectiva práctica, las enseñanzas de la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia sobre el particular.

La acción de SIMULACIÓN tiene su sentido o razón de ser en la necesidad creciente dentro del núcleo social humano, pues, está endilgada a evitar a toda costa que las conductas proclives y los actos jurídicos con soterrada y lesiva intención, excedan la rectitud y moralidad que indiscutiblemente debe reinar en las relaciones interpersonales, puesto que uno de los objetivos esenciales de los actos jurídicos, es la seguridad y certeza en éstos.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de Junio de 1.979, con ponencia del Magistrado German Giraldo Zuluaga, expresó respecto de esta figura:

*“Negocio Simulado, según la clásica definición de Ferrara, acogida por la Corte, es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto de cómo parece. Lo caracteriza pues, una divergencia intencional entre la declaración y el querer, encaminada a exteriorizar una convención distinta de aquella que verdaderamente acordaron los simulantes. Busca crear en el público, en los terceros, la imagen de un acuerdo de voluntades que no es el que realmente regirá las relaciones entre las partes.*

*En la simulación, la declaración pública carece de contenido obligatorio para los simulantes, desde luego que ella no es el trasunto de su voluntad jurídica, voluntad que está contenida en la declaración privada, que es la llamada a regir íntegra y efectivamente sus relaciones negociables, como lo ha dicho la Corte. Existe en la simulación, pues, una sola operación jurídica, pero el consentimiento único prestado se traduce en dos declaraciones: una pública, externa, que carece de contenido obligatorio entre las partes, y otra privada,*

*secreta u oculta, en que se encierra el verdadero querer de los simuladores, y que por tanto, regirá sus relaciones...".*

La misma Corporación a partir de los fallos del 16 de mayo de 1.968 y 21 de junio de 1.969 (Gaceta Judicial CXXX, 142), sentó el criterio según el cual en el fenómeno simulatorio, no existe sino un solo acto o contrato, no uno visible y otro oculto, como se tenía o venía aseverando. La acción de SIMULACIÓN, entonces, no es más que la actividad que debe desplegar el sujeto activo, con el objetivo de sacar a flote la voluntad privada para que prevalezca sobre la exterior, que contiene el acto escritura pública, sin perjuicio, desde luego, de terceras personas.

En recta sindéresis, podemos decir entonces que el acto simulado es el que tiene un cariz contrario a la realidad, en primer lugar porque no existe, o porque es diametralmente opuesto del que aparece exteriormente.

Ahora bien, esta Figura se clasifica en ABSOLUTA y RELATIVA. Se manifiesta la primera o ABSOLUTA, cuando el acuerdo oculto destruye o aniquila totalmente los efectos del acto simulado, o como lo enseña el profesor FERRARA, *"las partes no quieren el acto, sino tan solo la ilusión exterior que él mismo produce"*. Por su parte LA RELATIVA se estructura, cuando en el acto público se hace figurar una operación distinta de la que aparece en el acto externo.

En el presente evento encuentra el Despacho que la parte demandante en el libelo demandatorio no especificó cuál de las dos simulaciones alega, sin embargo puede inferirse del contenido general de la demanda, que lo pretendido es la SIMULACIÓN ABSOLUTA pues así resulta de los hechos narrados.

Establecido lo anterior, debe dejarse en claro que de conformidad a lo establecido por el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia de la suscrita Jueza en segunda instancia, se circunscribe *"...sobre los argumentos expuestos por el apelante, ..."*, atendiendo que el demandante es apelante único.

El reclamo del apelante se circunscribió a lo relativo al interés legítimo de la parte demandante para impetrar la simulación del contrato de compraventa suscrito entre las demandadas, al considerar que a su poderdante sí le asiste interés y está legitimado en la causa por activa por cuanto entre las partes existe un vínculo matrimonial y sean los bienes propios o comunes, en razón a sus réditos e incrementos lo legitima para reclamar dicha simulación al tenor de lo dispuesto por el artículo 1781 del Código Civil, norma que dispone que el haber social se compone de los frutos, réditos, pensión, intereses y frutos que provengan y lucros de cualquier naturaleza que provengan del haber social el incremento de los mismos, lo que aunado a la existencia del matrimonio y que en la escritura N° 1800 se dijo que la demandada Luz Isabella era soltera. De igual manera aduce lo relativo al valor comercial del bien y el precio pactado que fue muy ínfimo.

Es indiscutible que el interés para accionar en los procesos donde se busque la declaratoria de simulación de un negocio jurídico en principio la tienen las partes intervinientes en el contrato mismo, esto es el comprador y el vendedor, con fundamento en el principio de la RELATIVIDAD DE LOS CONTRATOS.

De igual manera, la jurisprudencia ha determinado que dicho interés recae excepcionalmente en cabeza de algunos congéneres ajenos al mismo, frente a los cuales exista alguna perspectiva legal que establezca dicho derecho o que diametralmente resulte afectado con la celebración de dicho contrato, como lo es el caso de los acreedores del vendedor o, como en el caso presente, un cónyuge que puede ver afectado su derecho patrimonial en el evento de que se deshaga por vías legales el vínculo matrimonial existente, sin que pueda afirmarse que los casos mencionados son taxativos, pues se mencionan solo a modo de ejemplo.

En primer lugar debe referirse esta Juzgadora al principio de la Congruencia establecido por el artículo 281 del Código General del Proceso, según el cual el juez está obligado a decidir de manera exclusiva y concordante respecto de los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

La Corte Constitucional al referirse a este principio, en sentencia T-455 de 2016 con ponencia del Magistrado Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, expresó frente a esta figura lo siguiente:

*“..El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello...”*

Lo anterior es un punto de vital importancia, si se tiene en cuenta que en el presente caso la demanda fue instaurada aduciendo de manera exclusiva a lo relativo a que el bien sujeto a la Litis era un bien “Social”, pues en el hecho segundo específicamente se determinó que *“...Entre otros bienes pertenecían a la sociedad conyugal el bien inmueble casa lote N° 17 ubicado en la manzana No 25 casa 17 etapa I Urbanización Villa café Comfenalco 1 etapa Municipio de Ibagué Tolima...”*.

De igual manera en el hecho 7 se reitera dicha alegación al expresar que *“...la intención era eludir por parte de la aquí demandada, que el bien integrara el haber de la sociedad conyugal que tiene con el señor Ramírez Solórzano...”*.

Queda por tanto claro para el Despacho que la acción se instaura fundamentado en el concepto de que el bien compra vendido entre las demandadas era un bien que conformaba “la sociedad conyugal”, esto es que se trataba de un bien “social”.

Lo anterior es fundamental si se tiene en cuenta que ya en el recurso de apelación, el actor da un giro a su pretensión al aducir que lo pretendido es que ingresen al patrimonio social los frutos y réditos del bien litigado, por cuanto según el artículo 1781 del Código Civil ellos forman parte del haber social, alegato que se aleja por completo de los hechos que fueron materializados en la demanda y que por ende no forman parte de las pretensiones de la demanda, pues, se repite, ellas fueron fundamentadas en la alegación de que el bien era un bien social, luego entonces en aplicación al principio de la Congruencia, no es posible para este Despacho resolver la segunda instancia

fundamentados en una alegación que no fue parte de la discusión procesal de primera instancia.

Establecido lo anterior, debe entrar a analizarse de un lado lo relativo a si se demostró que el bien objeto de la Litis es o no un bien social y lo relativo a la legitimación en la causa por activa, que fue el fundamento del fallo de primera instancia.

Tiene establecido el numeral 5° del artículo 1781 del Código Civil que el haber social de la sociedad conyugal se conforma por "*... todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso...*".

Del contenido de esta norma resulta sin dubitación alguna que los bienes adquiridos por los cónyuges durante la vigencia del matrimonio forman parte del haber social y a contrario sensu, no lo son los bienes adquiridos por fuera de la vigencia de dicho matrimonio.

En el presente caso se demostró que la demandada LUZ YANINE CERVANTES BELTRAN adquirió el predio objeto de la Litis mediante la escritura pública número 0085 del 18 de enero de 2003, corrida en la Notaría Tercera de la ciudad de Ibagué (Ver folios 87 a 92 del cuaderno 1).

De igual manera se demostró que la señora LUZ YANINE CERVANTES BELTRAN contrajo matrimonio con el demandante JAVIER AUGUSTO RAMIREZ SOLORZANO el 2 de enero de 2008, según aparece en el Registro Civil de Matrimonio que reposa a folio 32 del cuaderno uno.

Lo anterior significa que dicho bien fue adquirido por la hoy demandada más de cinco (5) años antes de su matrimonio, luego entonces no puede discutirse de ninguna manera que dicho bien se adquirió por fuera de la vigencia de la relación conyugal, motivo más que suficiente para que en aplicación a lo dispuesto en el transcrito numeral 5° del artículo 1781 del Código Civil, dicho bien no forma parte del haber social y debe ser considerado como un bien propio de la demandada.

Recuérdese que según el artículo 1792 del Código Civil "... 1. *No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella,...*", tal y como ocurre en este caso y por tanto debe concluirse que en el presente evento el demandante no demostró los hechos aludidos en el libelo demandatorio en lo relativo a la alegación de que el bien objeto de la Litis pertenecía a la sociedad conyugal, circunstancia suficiente para que se negaran las pretensiones de la demanda.

No obstante lo anterior, no sobra entrar a analizar en segundo lugar el tema relativo a la Legitimación en la causa por activa, respecto de uno de los cónyuges de la relación matrimonial.

Según el artículo 1º de la Ley 28 de 1932 los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes adquiridos antes del vínculo y de los que aporta a éste. Frente a este tema la Corte Suprema de Justicia ha sentado criterio respecto de que el interés para atacar por simulados los negocios del otro esposo en desarrollo de la unión conyugal, nace de la disolución efectiva de la sociedad que ellos conforman al estructurarse alguna de las causales previstas en el artículo 1820 del Código Civil, siendo la excepción a ese principio, esto es, que también existe "*interés*", cuando ya se ha notificado al convocado la demanda dirigida inequívocamente a finiquitar la "*sociedad conyugal*", fundamentado en que aceptar que le bastara a uno de los cónyuges acreditar su condición para atacar de simulación los negocios jurídicos de su compañero sin tener en cuenta lo reglado en el mencionado artículo 1º de la referida ley, implicaría, como ya lo indicó la Sala, "*anular la facultad que la misma ley concede a cada uno de ellos para disponer libremente de los bienes que adquiriera durante la unión matrimonial*" (Sentencia del 4 de octubre de 1982, GJ 2406, págs. 211 a 218).

Por consiguiente, siendo requisito sine quanon que el cónyuge demandante demuestre su interés para demandar la simulación de un acto jurídico suscrito por su pareja, en aplicación al principio de la carga de la prueba establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, le correspondía al demandante demostrar la existencia de dicho trámite procesal, estableciendo la fecha de su radicación y la fecha de la notificación.

En el presente caso brilla por su ausencia de la prueba idónea de la existencia de un proceso en particular en el cual se haya impetrado la liquidación de la sociedad conyugal, el que según manifestaciones realizados en

el trámite del proceso, la accionada Luz Isabella instauró en una Corte de los Estados Unidos, la parte actora se quedó huérfana probatoriamente en este sentido, puesto que no obra absolutamente ninguna prueba legalmente aportada, solicitada, decretada y allegada al proceso en tal sentido.

Por consiguiente, debe pregonarse que en el presente caso la parte actora tampoco acreditó con prueba idónea, la existencia del interés jurídico correspondiente para demandar la simulación del acto contractual atacado a través de la presente acción.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 0526631030022001-00509-01 del 7 de abril de 2015, con ponencia del Magistrado FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, expresó a este respecto:

*“...En ese orden de ideas, tiene dicho la Sala que la facultad para ejercitar la aludida acción (simulación) no lo ostenta cualquier persona, sino aquel que exhiba “un interés jurídico, serio y actual, que no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama (G.J. CXCVI, 2º semestre, pág. 23). De manera, que en términos generales el interés se pregoná de las propias partes; de los terceros que por fungir de acreedores de los contratantes eventualmente se ven lesionados, y del cónyuge, respecto de los actos jurídicos celebrados por el otro, bajo las pautas, desde luego, del régimen económico del matrimonio, previsto por la ley 28 de 1932...” (Sentencia del 5 de septiembre de 2001, Rad. 5868).*

Determinado entonces que el interés del demandante en su calidad de cónyuge del vendedor, para invocar la simulación, excepcionalmente nacería con la notificación de la demanda en la que se impetrara la liquidación de la sociedad conyugal, acto procesal no demostrado en el trámite del presente proceso, se imponía declarar la falta de legitimación en la causa por activa, tal y como lo declarara el fallo de primera instancia, sin necesidad de hacer referencia expresa frente a la alegada existencia de indicios tales como la familiaridad entre compradora y vendedora, la manifestación en la escritura respecto de que la vendedora era soltera y el valor de la venta frente al valor comercial del bien.

Corolario de lo hasta ahora considerado, se impone en el presente asunto la confirmación del fallo apelado, por cuanto el mismo se encuentra acorde a la normatividad sustancial y jurisprudencia aplicable al caso.

Se condenará en costas a la parte apelante.

### DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero. CONFIRMAR** la sentencia calendada diciembre 12 de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué dentro del proceso Verbal de Simulación instaurado por JAVIER AUGUSTO RAMIREZ SOLORZANO contra LAURA JULIANA RAMIREZ CERVANTES y LUZ ISABELLA CERVANTES BELTRAN, por las motivaciones expresadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

**Segundo. CONDENAR** en costas a la parte demandante. fíjense como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$ 1.700.000: moneda corriente. Las mismas se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia. (Artículo 366 Código General del Proceso).

**Tercero. EJECUTORIADA** esta providencia vuelva el expediente al Juzgado de origen.

La Jueza,

  
LUZ MARINA DÍAZ PARRA